

a) La Determinación de Incumplimiento

***** de ***** ** ***** ** *

*** ***** y la amonestación pública que de ahí derivó (actos reclamados del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**).

b) La Inscripción de la amonestación pública en el expediente personal (*acto reclamado del **Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías Jalisco***).

c) La emisión y notificación del oficio No. ***** , mediante el cual se notificó la determinación que se impugna (*acto reclamado del Comisionado de Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco*, ***** ***** *****). *****).

5. **TERCERO. Son ciertos los actos reclamados del Pleno y del Comisionado** *****
ambos del Instituto de Transparencia, Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado.

6. La autoridad responsable **Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías Jalisco**, omitió su informe justificado, no obstante de haber sido notificado para tal efecto, por tanto de conformidad con el artículo 117 de La Ley de Amparo se presume cierto el acto reclamado.

7. **Al no advertirse causa de improcedencia invocada por las partes, o alguna que opere de oficio, se procede al estudio de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa.**

8. **CUARTO.** En su primer concepto de violación, la parte quejosa aduce que las autoridades responsables transgreden

13. Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.

14. El Instituto para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes.

15. En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una



advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como: **1)** La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y **2)** La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

16. Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el Dictamen de Verificación identificado con el número de expediente ***** , del que emanan los actos reclamados, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, destaca lo siguiente:

a) En la *****
***** ** **** ** ***** ** ***
***** , el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió un dictamen a través del cual determinó que el sujeto obligado denominado **Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco**, incumplió con los requerimientos a las inconsistencias encontradas en la verificación 2019 en el SIPO de la PNT (Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia), por lo que le otorgó diez días para que atendiera a los requerimientos formulados por el citado instituto, bajo apercibimiento

que de no hacerlo emitiría un dictamen de incumplimiento, y daría vista al órgano interno de control del sujeto obligado y/o a quien realice dichas funciones para determinar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

- b) Dicha determinación fue notificada por correo electrónico al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, Jalisco** el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.
- c) El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, Jalisco**, envió el informe requerido respecto de las inconsistencias encontradas en la verificación 2019 en el SIPOT de la PNT (Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia).
- d) Mediante dictamen de vigilancia a la verificación 2019, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tuvo por incumplido los requerimientos que formuló al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, Jalisco**, por lo que impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral de la servidora pública *****
*****, en su carácter de titular del sujeto obligado.

(Acto Reclamado en el presente juicio).

17. Como se observa de lo reseñado con anterioridad, en el dictamen de vigilancia a la verificación del año dos mil diecinueve, en el cual, se determinó a la parte quejosa una amonestación pública; dictada dentro del expediente ***
*****; **empero, no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esas sanciones, se le haya notificado**



personalmente a la parte quejosa.

18. Si bien es cierto, en los requerimientos de que se tiene registro documental, se advierte que se requiere al Ayuntamiento como ente público por el cumplimiento, en los términos precisados en párrafos que anteceden; el destinatario de dicho requerimiento es el Ayuntamiento, y no obstante que el apercibimiento involucra una sanción a este último, tal determinación, no fue notificada ni se hizo del conocimiento -en forma personal- a la aquí quejosa ***** y no obstante ello, el Instituto responsable **decretó a la parte quejosa una amonestación pública**, por su desacato en dar debido cumplimiento con los requerimientos a las inconsistencias encontradas en la verificación 2019 en el SIPOT de la PNT (Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia).
19. Ahora bien, el numeral 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que funda su actuación la responsable, dispone que, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto podrá imponer sanciones al sujeto obligado mismas que podrán ser multa desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, **una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable**; además, arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes; no obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio, deben atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido.
20. Ilustra lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001,

sustentada por consultable en la página 122, Tomo XIII, Junio de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.”

21. Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción en la cual se determinó a la parte quejosa una amonestación pública; dentro del expediente ***
*****, en razón de que el requerimiento de cumplimiento de la resolución emitida en el procedimiento de origen, **fue dirigido al Ayuntamiento como sujeto obligado, y no a la parte quejosa, sin que se advierta su notificación**, por lo que no se tiene la certeza de que dicha servidora pública tuvo conocimiento del mismo, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido.
22. Esto es, si el requerimiento efectuado se realizó al Ayuntamiento demandado, **resulta lógico** que debió



notificársele en lo particular ese requerimiento, y así estar en posibilidad de determinar si fue indebido su desacato.

23. Máxime porque la sanción de que se trata, se encuentra sujeta al actuar de la funcionaria pública en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedora a la amonestación pública, pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeta a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto.
24. Por todo lo anterior, resulta inconcuso que se infringió en perjuicio del inconforme el derecho fundamental de audiencia, dado que al no habersele hecho de su conocimiento los requerimientos que dieron como origen las sanciones decretadas, estuvo imposibilitado para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse la amonestación pública con copia a su expediente personal.
25. Esta circunstancia **evidencia que se vulneró en perjuicio de la parte quejosa sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.**
26. Similar criterio sostuvo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el amparo en revisión *********, en sesión de seis de febrero de dos mil veinte.
27. En consecuencia, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Amparo, procede **CONCEDER EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.**
28. Al haber resultado fundado el concepto de violación que se ha examinado en la presente resolución, resulta innecesario avocarse al estudio de los restantes, pues en ellos el inconforme pretende evidenciar la ilegalidad de la amonestación pública con copia a su expediente personal; sin embargo, aun cuando se declararan fundados no alcanzaría un beneficio mayor que el obtenido.
29. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/316,

los sigui
ÓN. CUAN
que se co
consecue
an, es inútil

sionado
formació
s del Es
al Ofici
municipal

o que to
y por el

tesis emitida
de la S
n el Sem
na 4221,

a concesio
nadora, de
que éstos
e los que l

dispuesto
de la Ley
fijar lo

**implimier
toridade**



1. El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dejar insubsistente el dictamen de Vigilancia a la Verificación del año dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente ***** , en la parte relativa a la sanción impuesta a la parte quejosa, así como sus consecuencias legales.
2. El Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías Jalisco, retirar la Inscripción de la amonestación pública en el expediente personal de la parte quejosa.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 74, 75, 76 y 77, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra de los actos precisados en el considerando **SEGUNDO**, por las razones expuestas en el **CUARTO** considerando y para los efectos señalados en el **ÚLTIMO** de la presente resolución.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Lo resolvió y firma **Óscar Alvarado Mendoza**, Juez Séptimo de Distrito en Materias **Administrativa, Civil y de Trabajo** en el Estado de Jalisco, quien actúa en unión de **Rubén Elizalde Sánchez**, Secretario que autoriza y da fe, hasta el día de hoy **ocho de octubre de dos mil veinte**, en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy fe.**

Vo.Bo.
Fátima

JUEZ

SECRETARIO

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **CERTIFICA:** que el contenido de la presente sentencia coincide íntegramente con el documento firmado

electrónicamente en el expediente electrónico derivado del presente juicio de amparo, en términos del artículo 3 de la Ley de Amparo. Conste.

Secretario
Rubén Elizalde Sánchez.

Esta foja corresponde a la última de la sentencia dictada el **ocho de octubre de dos mil veinte**, dentro de los autos del juicio de amparo **578/2020**, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. **Conste.**

Razón. El Secretario hace constar que en la misma fecha se giraron los oficios **20480, 20481, 20482 y 20483**, a fin de notificar la sentencia que antecede. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
2759433_1300000026799143014.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	RUBÉN ELIZALDE SÁNCHEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.cd.fc		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/20 16:10:21 - 08/10/20 11:10:21		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de firma:	b4 51 59 3a 63 00 59 dc 8a ee a5 a7 8a 1c 64 1b 40 60 0f fb ba 97 83 aa da b9 5e c8 0d 46 98 26 1a 1b fb d5 11 de f2 87 7c 58 6e 4b 6b 1c 5f 6e 95 c7 0c fc c2 0c 57 73 47 ed 55 fc 5a 2f 85 a8 09 50 58 73 53 ee fb 62 83 84 db e1 7d c8 4f b0 81 68 8c bc a8 e4 d3 ef 3b 3b 31 70 e9 d0 87 f3 b0 5e c2 aa 3a 4c 11 01 a1 d3 07 42 f5 10 5b 48 b1 bc 50 f6 a4 08 c7 96 22 bf 30 c6 96 0a 7f bf 66 89 34 42 78 64 e3 f2 42 98 a2 9b a9 92 31 f5 0a a9 cf 3d b3 6d dc 37 1e 3c 95 06 57 43 7d a2 74 4e 71 f2 d7 bd 83 8e f5 5c c8 44 b9 bc a5 72 af c5 dd b7 3b 19 be c8 4b ea 95 ff 09 f5 32 0f e0 ee 74 e3 f7 c1 68 d8 0f af 85 b9 63 30 a7 03 49 1e c2 4a 56 bb 73 f1 4f 68 0d 38 ba 84 d3 a6 b9 2e 05 d5 b5 80 e3 8a f2 98 22 80 c8 e0 ee 0e 68 72 fc 04 e8 80 2a 27 41 2e ca e4 95 44 2c c4				
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	08/10/20 16:10:22 - 08/10/20 11:10:22				
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02				
TSP					
Fecha : (UTC / CDMX)	08/10/20 16:10:22 - 08/10/20 11:10:22				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	22963424				
Datos estampillados:	eatXoahIRSRkfube+9CmJxIsyG4=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR ALVARADO MENDOZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.51	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/20 16:18:05 - 08/10/20 11:18:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ce 19 6b ab 1f 24 05 65 b8 68 e5 78 d5 26 d6 1a 69 47 7d 7f fc 28 0e 31 6c 9f 27 dd 90 b5 d0 a9 88 c2 eb a1 d6 00 ed 87 98 65 93 ba 60 74 e9 24 d1 b3 53 58 b2 4b e6 9d 27 f5 94 21 12 c2 d3 53 28 61 ac 26 91 4f a7 6d 84 ea 5a cb 94 36 28 a6 bf 44 e8 2b be 9c a0 70 17 fa 35 a5 97 88 86 ee be fc 71 e4 31 88 0d 62 d4 34 88 0b 6f d2 02 d6 9d 94 b4 d9 99 75 37 ee de 2f 35 ea 0e 27 23 a4 b4 8a 91 31 23 99 07 5f 6d 0e 3d 46 92 f0 07 ee f5 cb 22 13 50 15 2b 85 a8 45 38 42 5b 31 7d c9 d3 e7 37 3e 7c 1a f9 71 c6 14 1d bb cb cd 40 0a 11 18 13 a1 68 f5 7f 7f 8d 54 10 75 02 f1 9f 64 27 8b f1 76 d1 0b 5a 03 66 c3 50 4a d0 9d 96 34 e6 63 08 b5 ac 35 d5 fc 4e 9b 1a 23 1a 3b 60 14 a0 c3 b7 74 eb 0b 3a 43 a5 f5 6f c9 1e e1 f8 3d 39 a9 fd 97 80 0d 4c 81 ea d4 d0 e0 7f a3 65 ef			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/10/20 16:18:06 - 08/10/20 11:18:06			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	08/10/20 16:18:06 - 08/10/20 11:18:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	22965400			
Datos estampillados:	LSs0Yz/aKLOvnKwDLdY9m7we3w8=			

El ocho de octubre de dos mil veinte, el licenciado Rubén Elizalde Sánchez, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.